

# Referencias Jurídicas CMS

Mayo 2024



# Referencias Jurídicas CMS

Mayo 2024

---

## Posts Jurídicos

---

### Corporate / M&A

#### **Ignacio Zarzalejos y Jorge Peris**

Los criterios ESG y su progresiva relevancia en las operaciones de M&A ..... 4

#### **Ana Vázquez y Paula Zafra**

El socio solo puede separarse de la sociedad si la modificación del objeto social es sustancial ..... 6

### Fiscal

#### **Ricardo Héctor Lorca y Baldomero Fernández-Reyes Falcón**

La fiscalidad de los planes de ahorro ..... 12

### Concursal y Reestructuraciones

#### **Elisa Martín Moreno**

La exoneración de deudas: El margen de actuación de los Estados miembros de la UE ..... 8

#### **Mónica Trigo**

La Sala Primera de lo civil del Tribunal Supremo desplaza el comienzo de la eficacia del convenio de acreedores hasta la fecha del auto de aclaración de la sentencia aprobatoria del mismo ..... 10



# Los criterios ESG y su progresiva relevancia en las operaciones de M&A

Ignacio Zarzalejos y Jorge Peris  
Corporate / M&A | Post jurídico

En los últimos años, sociedades y fondos han sido capaces de aumentar la rentabilidad de sus inversiones al implantar políticas ESG. Esta herramienta les ha permitido, no sólo una correcta mitigación de los riesgos, sino también aprovechar nuevas oportunidades, generar valor y mejorar la reputación corporativa, al mismo tiempo que contribuían al desarrollo sostenible y con impacto en la sociedad.

No obstante, se está observando en determinados países (por ejemplo, en algunos estados de los Estados Unidos) movimientos contrarios a las inversiones puramente centradas en **criterios ESG** por considerar que estas pueden ser perjudiciales desde un punto de vista financiero para la estrategia de inversión de las sociedades. Ahora bien, lo cierto es que en Europa contamos con una normativa en materia de ESG relativamente unificada que favorece su incorporación en la actividad de las sociedades.

De este modo, a pesar de los evidentes retos y complejidades con las que se encuentran los inversores o gestores de carteras a la hora de acometer operaciones de M&A, los **criterios ESG** pueden aumentar el apetito inversor de los actores del mercado y traducirse en valoraciones más altas por parte de los compradores que buscan mejorar sus propias credenciales ESG.

Las empresas que integran estos criterios dentro de su estrategia inversora, también logran la satisfacción de los empleados, quienes muestran progresivamente un mayor y acentuado compromiso con la sostenibilidad y la responsabilidad corporativa, pudiendo retener y atraer talento como un empleador socialmente responsable.

En nuestra experiencia reciente, fondos de *private equity* han participado en la adquisición de sociedades especializadas en energías renovables; *pckaging*; o sistemas de movilidad eléctrica, que buscaban maximizar la rentabilidad de su inversión y consolidarse, al mismo tiempo, como líderes en ESG.

Por otro lado, desde el punto de vista puramente jurídico, las implicaciones de los criterios ESG en las operaciones de M&A se perciben de varias maneras:

- Procesos de *due diligence*: cada vez es más frecuente que se requiera atender a los posibles riesgos de ESG en el marco de estos procesos, siendo necesario revisar las políticas e iniciativas ESG y los modelos de cumplimiento de las empresas objetivo para poder descartarlos. Este es el caso de algunas gestoras de fondos que desean asegurar que la inversión tendrá la consideración de “*sostenible*” de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/2088, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de informa-



**Los criterios ESG están siendo un aspecto relevante en los procesos de obtención de financiación por parte de las sociedades con valores admitidos a negociación.**

ción relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

- Negociación de la documentación contractual: en el marco de las negociaciones del principal contrato de toda operación de M&A (esto es, el contrato de compraventa), creemos que las cuestiones relativas a ESG serán cada vez más habituales, especialmente en lo que se refiere a las declaraciones y garantías (R&W), como así ha venido siendo el caso en los últimos años con respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de blanqueo de capitales.

Al margen de las implicaciones anteriores, también debemos destacar su repercusión en el ámbito de los mercados de capitales; en particular, los **criterios ESG** están siendo un aspecto relevante en los procesos de obtención de financiación por parte de las sociedades con valores admitidos a negociación. Así, es habitual incluir en los folletos de emisiones, tanto de capital como de deuda, riesgos relativos al cumplimiento de la normativa, cada vez más extensa, en materia ESG, así como destacar, en su caso, las medidas adoptadas por las compañías para mejorar sus estándares medioambientales, sociales y de gobierno corporativo. Esto muestra el foco que están poniendo los inversores en estas cuestiones a la hora de tomar sus decisiones de inversión.

Por todo lo anterior, entendemos que la repercusión y trascendencia de estos criterios continuará

en aumento y se extenderá progresivamente, convirtiéndose en una pieza clave para los responsables de la toma de decisiones comerciales y jurídicas en las operaciones de M&A.

# El socio solo puede separarse de la sociedad si la modificación del objeto social es sustancial

Ana Vázquez y Paula Zafra  
Corporate / M&A | Post jurídico

La resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJyFP), de 11 de marzo de 2024, confirma la decisión del registrador mercantil de Madrid de no practicar la inscripción del cambio del objeto social de una sociedad limitada, por considerar que no se cumple con las previsiones previstas en la Ley de Sociedades de Capital (LSC) sobre el derecho de separación del socio por sustitución o modificación sustancial del objeto social.

El registrador mercantil consideraba que los cambios al objeto social no eran susceptibles de inscripción por no haberse cumplido con las previsiones legales sobre el derecho de separación del socio ante este escenario. En concreto, alegaba (i) la falta de publicación o manifestación de que se hubiera comunicado la modificación del objeto social mediante publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en su defecto, por publicación escrita a todos los socios que no hayan votado a favor del acuerdo y (ii) la falta de declaración de los administradores de que ningún socio había ejercitado su derecho de separación en el plazo legalmente previsto, o de que la sociedad, previa autorización de la junta general, no había adquirido las participaciones de los socios disconformes o realizado una reducción de capital.

Frente a ello, la parte recurrente consideró que no

había una modificación sustancial del objeto, porque los cambios eran concreciones o especificaciones del objeto primigenio. Así, no lo modificaban, sino que lo ampliaban y, por tanto, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 346.1.a) de la Ley de Sociedades de Capital, que permite separarse a los socios en caso de sustitución o modificación sustancial del objeto social.

La DGSJyFP desestima el recurso presentado y confirma la calificación impugnada, apoyándose en la doctrina del Tribunal Supremo que fija el criterio de actividad como referencia para determinar si la modificación del objeto social es, o no, esencial. Lo será si se produce una supresión o una adición de actividades distintas a las que constituyan el objeto antes de la modificación, más allá de incluir términos sinónimos o de una mayor concreción o sumariedad de las actividades que ya integran el objeto.

En el caso objeto de análisis, aunque se producen ciertas precisiones a la descripción del objeto social ya existente (que se refiere en términos generales a la limpieza, gestión administrativa de empresas, asistencia en centros de discapacidad y residencias de mayores o actividades de servicio sociales) la DGSJFP advierte que se suman otras en el nuevo acuerdo de modificación, como el transporte de mercancías por carretera o la agencia de transportes, de naturaleza distinta a las originalmente previstas.

La adición de estas actividades atribuye a la modi-



La DGSJFP recuerda que el derecho del socio a separarse de la sociedad sirve a proteger sus intereses, garantizando que su participación en la sociedad se mantenga en línea con sus expectativas y objetivos iniciales.

ficación el carácter esencial. La DGSJFP recuerda que el derecho del socio a separarse de la sociedad sirve a proteger sus intereses, garantizando que su participación en la sociedad se mantenga en línea con sus expectativas y objetivos iniciales. Por ello, en caso de que se modifique sustancialmente su objeto social, sea *de facto* o *de iure*, se produce una mutación de los criterios tenidos en cuenta por los socios para invertir el capital en una sociedad. Sobre esa base, subraya la necesidad de cumplir estrictamente con la normativa societaria en caso de que exista un derecho de separación del socio, confirmando la calificación impugnada pues, existiendo tal derecho de separación de los socios que no votaron a favor, no se ha cumplido con la regulación prevista.

La resolución comentada reviste especial importancia en el contexto de las ampliaciones del objeto social. En aquellos casos en los que esta variación revista cierta relevancia, implica el reconocimiento del derecho de separación y la necesidad de respetar los procedimientos societarios para asegurar la eficacia plena de la modificación prevista. Y, por supuesto, requiere considerar el riesgo de que los socios disidentes ejerzan el derecho, con las consecuencias económicas que ello puede tener para la sociedad afectada.

# La exoneración de deudas: El margen de actuación de los Estados miembros de la UE

Elisa Martín Moreno  
Procesal | Post jurídico

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“**TJUE**”) resuelve tres cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Provincial de Alicante en relación con la exoneración de deudas y la exclusión de dicha exoneración de un crédito a favor de la AEAT (STJUE de 11 de abril de 2024, C-687/2022).

El contexto en el que se dicta la STJUE de 11 de abril de 2024, C-687/2022 (“la Sentencia”) es el del concurso de acreedores de dos personas físicas en las que los referidos deudores formulan solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, interesando que se viera afectado por la exoneración un crédito adeudado a la AEAT.

En este caso, la Audiencia Provincial plantea tres cuestiones prejudiciales al TJUE a propósito del principio de interpretación conforme del Derecho comunitario, de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (la “Directiva”) y su transposición, que tuvo lugar a través de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

El interés de este asunto trae causa, entre otros aspectos, del contexto temporal en que ocurrieron

los hechos: la fecha de solicitud de exoneración del pasivo tuvo lugar en el periodo intermedio entre la entrada en vigor de la Directiva y la fecha límite de su transposición a nuestro ordenamiento interno.

Así, la primera cuestión prejudicial planteaba si es posible aplicar el principio de interpretación conforme en un contexto temporal de estas características, teniendo en cuenta que la norma nacional aplicable no es la que transpone la Directiva (aplicaba el Texto Refundido de la Ley Concursal –“**TRLC**”– en su redacción conforme al Real Decreto Legislativo 1/2020, esto es, posterior a la Directiva pero anterior a la Ley 16/2022). En este caso, dado que los hechos se produjeron antes de la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva, el TJUE responde que no resultaría aplicable el principio de interpretación conforme, y puntualiza que esta obligación nace a partir de la expiración del plazo de transposición.

Se trata a continuación la tercera cuestión prejudicial, en la que la Audiencia Provincial de Alicante preguntaba si la enumeración de categorías de créditos que figura en el artículo 23.4 de la Directiva (sobre la exclusión de determinados créditos de la exoneración de deudas, o del establecimiento de limitaciones a la exoneración de esos créditos) es exhaustiva y, en caso contrario, si los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas otras categorías distintas de créditos, siempre y cuando tal exclusión estuviera debidamente justificada conforme a Derecho nacional. De la interpretación literal del referido precepto de la Directiva en distintas versiones lin-



El interés de este asunto trae causa, entre otros aspectos, del contexto temporal en que ocurrieron los hechos: la fecha de solicitud de exoneración del pasivo tuvo lugar en el periodo intermedio entre la entrada en vigor de la Directiva y la fecha límite de su transposición a nuestro ordenamiento interno.

gúísticas, el TJUE establece que tal enumeración de categorías de créditos no tiene carácter exhaustivo. Asimismo, en cuanto a la segunda parte de la pregunta, se razona que los Estados miembros sí tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas determinadas categorías de créditos distintas de la enumeración del artículo 23.4 de la Directiva, siempre que esas exclusiones adicionales encuentren justificación en el Derecho nacional de que se trate.

La segunda cuestión prejudicial planteaba si una interpretación por los tribunales nacionales de una normativa nacional aplicable a hechos acaecidos tras la entrada en vigor de la Directiva pero antes de la expiración de su plazo de transposición, en cuya virtud la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho Público no se justifica debidamente en dicha normativa puede comprometer gravemente, una vez expirado dicho plazo, la realización del objetivo perseguido por la misma Directiva. En este caso, el objetivo del Derecho europeo se define como el otorgamiento a los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados de una segunda oportunidad a través del acceso a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas, sin perjuicio de que se permitan ciertas exclusiones. Como cuestión previa, el TJUE recuerda que, a partir de la entrada en vigor de una directiva, los Estados miembros deben abstenerse de adoptar disposiciones que pudieran comprometer gravemente, tras la expiración del plazo de transposición, la realización del objetivo perseguido por aquélla. Se predica respecto de los órganos jurisdiccionales

nacionales una obligación en términos análogos en cuanto a la interpretación de su Derecho interno. El TJUE razona que un supuesto como el analizado, en que el legislador nacional no ha justificado debidamente la exclusión de la exoneración de deudas de una categoría de créditos (como los créditos de Derecho Público en este caso), no compromete como tal la consecución del objetivo de la Directiva. De todas formas, la justificación de la exclusión del crédito público de la exoneración vino después a través de la Ley 16/2022, por lo que el legislador español habría cumplido con su obligación de justificar esas exclusiones establecidas por los Estados miembros. Así, se concluye que la aparente falta de justificación de la exclusión del crédito público de la exoneración en el TRLC aplicable a los hechos no podría tener como efecto comprometer gravemente la realización del objetivo de la Directiva tras la expiración del plazo de transposición.

No cabe duda de que esta sentencia del TJUE resulta muy ilustrativa no sólo en cuanto a la interpretación de la normativa sobre exoneración de deudas, sino también en relación con la interacción de las directivas comunitarias con nuestro Derecho nacional antes, durante y después del transcurso de su plazo de transposición.

# La Sala Primera de lo civil del Tribunal Supremo desplaza el comienzo de la eficacia del convenio de acreedores hasta la fecha del auto de aclaración de la sentencia aprobatoria del mismo

Mónica Trigo  
Procesal | Post jurídico

El Tribunal Supremo confirma que el comienzo de la eficacia de un convenio debe desplazarse hasta la fecha en la que se dicta el auto de aclaración de la sentencia aprobatoria del mismo.

Es frecuente encontrarse en la práctica con propuestas de convenio con contenidos alternativos que permitan al acreedor ejercitar su derecho a optar por alguna de las posibilidades ofrecidas en él, dentro de un plazo determinado y posterior a la fecha de eficacia del convenio. En estos supuestos, ese plazo se establece a voluntad de la sociedad concursada, operando, en todo caso, el límite temporal máximo de un mes a contar desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio, tal y como establece el artículo 102.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

En el caso de las propuestas de convenio sobre las que se ha dictado sentencia aprobatoria sin que hayan existido resoluciones posteriores que modifiquen su contenido, no parecen existir dudas para la determinación de la fecha de comienzo de la eficacia del convenio, pues el antiguo artículo 133.1 de la **Ley Concursal** establece que el convenio adquiere eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe, *salvo que el juez, por razón del contenido del convenio, acuerde, de oficio o a instancia de parte, retrasar esa eficacia a la fecha en que la aprobación alcance firmeza*. Si bien, podría cuestionarse si el plazo debe computarse desde el mismo dictado de la sentencia o desde la fecha en

la que ésta se notifica a las partes. No obstante, esta cuestión no se aborda en el asunto analizado por el Alto Tribunal.

En este caso, la sentencia aprobatoria del convenio sufrió una aclaración tres meses después de su dictado. Por su parte, el contenido del convenio permitía a los acreedores ejercitar su opción por una de las dos alternativas propuestas (capitalización de sus créditos o pago en efectivo) en el plazo de diez días a contar desde la fecha de eficacia del convenio. Finalmente, el convenio se aprobó mediante sentencia de 29 de abril de 2014. No obstante, uno de los acreedores ejercitó la opción por una de las alternativas el 12 de mayo de 2014, esto es, 13 días naturales después del dictado de la sentencia que aprobó el convenio. Tres meses más tarde, en fecha 31 de julio de 2014, se dictó auto aclaratorio de la sentencia de aprobación del convenio.

La Concursada se opuso a la pretensión del acreedor por entender que el ejercicio de la opción fue extemporáneo y, en consecuencia, el acreedor formuló un incidente concursal al objeto de que el Juzgado declarara que había ejercitado la alternativa del convenio en tiempo y forma.

La demanda es estimada en primera y segunda instancia. La Concursada, contraria al pronunciamiento de los tribunales, formula recurso extraordinario por infracción procesal con base –entre otros motivos– en que los tribunales deberían haber resuelto en el mismo sentido que lo hicieron cuando otro acreedor, que tampoco acudió a la junta de acre-



En este caso, la sentencia aprobatoria del convenio sufrió una aclaración tres meses después de su dictado. Por su parte, el contenido del convenio permitía a los acreedores ejercitar su opción por una de las dos alternativas propuestas (capitalización de sus créditos o pago en efectivo) en el plazo de diez días a contar desde la fecha de eficacia del convenio.

dores, ejercitó su derecho con posterioridad al plazo de diez días contados desde el dictado de la sentencia de aprobación del convenio y éste derecho fue denegado por no encontrarse dentro del plazo previsto en el convenio. Asimismo, formula recurso de casación al considerar contravenida la jurisprudencia sobre la interpretación de las normas, en concreto, sobre la indebida aplicación del artículo 102.2 de la Ley Concursal, anteriormente citado.

En relación con la primera cuestión, y ante la existencia de un incidente concursal similar con un pronunciamiento distinto, desestima el motivo dado que no se aprecia el efecto de cosa juzgada material en sentido positivo de la sentencia dictada en el primer incidente concursal, pues lo resuelto en aquel no constituye propiamente un presupuesto de este. Ello, añadido al hecho de que no existe identidad de sujetos, no permite aplicar los efectos de cosa juzgada sobre la cuestión ahora suscitada. No obstante, recuerda que este criterio, en su caso, debería haber sido impugnado por medio del recurso de casación.

Finalmente, la Sala considera que, en todo caso, la acción sí se había ejercitado en plazo, pues lo que determinó el comienzo de la eficacia del convenio en este caso no fue la sentencia de aprobación del convenio de 29 de abril de 2014, sino el auto de 31 de julio de 2014, que aclaró la sentencia, al acordarse en él la firmeza de la resolución de 29 de abril en los términos del artículo 133.1 de la Ley Concursal.

Para justificar lo anterior, se explica que la eficacia del convenio se pospuso a la fecha en la que se dictó el auto de aclaración de la sentencia, pues, al igual que la solicitud de aclaración de una resolución suspende el plazo para recurrir la sentencia, también suspende el despliegue de sus efectos.

# La fiscalidad de los planes de ahorro

Ricardo Héctor y Baldomero Fernández-Reyes  
Tributario | Post jurídico

## 1. Introducción

En el mundo de los planes de ahorro a largo plazo encontramos una más que amplia oferta de posibilidades de inversión. Tradicionalmente, los planes de pensiones y los seguros de vida han sido la opción preferida de un amplio sector de la población. Entre ellos hay formas muy dispares: Planes Individuales de Ahorro Sistemático (“**PIAS**”), Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo (“**SIALP**”), Planes Personales de Ahorro (“**PPA**”) o los denominados “Unit linked” (“**UL**”).

Esta diversidad hace, a veces, difícil conocer las implicaciones fiscales que resultan de contratar una u otra opción. De esta forma, resulta necesario un asesoramiento especializado y previo a la inversión.

El tratamiento fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“**IRPF**”) de los contratantes de estas formas de ahorro sigue una premisa doble: (i) evitar que se produzca una doble imposición; (ii) fomentar este tipo de productos.

El hecho de ajustar la renta que se somete a tributación para evitar la doble imposición es un elemento de justicia tributaria. Desde un punto de vista económico, carecería de toda lógica hacer tributar la parte de la renta que una persona aporta a estos planes y, más tarde, volver a hacer tributar la renta que se percibe cuando se ponen en marcha los mecanismos de devolución o disposición de esas cantidades. De ahí que se implementen mecanismos de reducción de la base imponible

de las cantidades aportadas o de exención de las cantidades percibidas, con ciertos límites, aunque de forma no homogénea y con ciertas diferencias entre los distintos productos.

Para elevar la complejidad del asunto, algunos de estos mecanismos, en relación con determinados planes, vienen sujetos al cumplimiento de ciertos límites, no sólo en la aportación máxima anual, sino también en la cuantía total del plan.

El fomento de estas formas de ahorro desde la perspectiva fiscal se hace calificando las percepciones obtenidas por el plan como rendimientos del capital mobiliario, a incluir en la base imponible del ahorro, y no como rendimientos del trabajo, que tributan en la base imponible general. Esta es la principal diferencia en la tributación entre los planes de ahorro vía seguros de vida o vía planes de pensiones.

## 2. Notas generales de la fiscalidad de los planes de pensiones

Los planes de pensiones se definen como aquellos instrumentos que permiten a las personas físicas contratantes -y, en su caso, de los beneficiarios del plan- percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez. Es decir, se trata de una suerte de complemento de la pensión pública que en el futuro esas personas físicas percibirán.

Desde el punto de vista fiscal, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de



**El hecho de ajustar la renta que se somete a tributación para evitar la doble imposición es un elemento de justicia tributaria.**

las Personas Físicas (“**Ley del IRPF**”) introduce un primer elemento tendente a eliminar una posible doble imposición de la renta destinada al plan de pensiones y de las rentas que más tarde se satisfacen en virtud de dichos planes. Para ello se prevé una reducción en la base imponible equivalente a las cantidades aportadas al plan, tanto si han sido satisfechas directamente por el empresario que tiene la condición de promotor como si las satisface el propio titular.

La cuantía de la reducción de la base imponible, no obstante, está limitada, lo que afecta tanto a las aportaciones a planes de pensiones incluidas en este apartado como a los PPA desarrollados en el siguiente.

Los límites establecidos se encuentran en el 30% de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en el período impositivo, sin que en ningún caso se puedan superar los 1.500 euros anuales. Este límite puede ampliarse hasta 8.500 euros anuales en los casos de contribuciones empresariales, para los trabajadores por cuenta ajena, o hasta 4.250 euros anuales para determinados planes sectoriales y colectivos suscritos por los trabajadores por cuenta propia. En todo caso, el límite global conjunto de la reducción no puede superar los 8.500 euros anuales, que se tomará como máximo absoluto.

Las cantidades que superen el límite no podrán deducirse de la base imponible del IRPF, por lo que tributarán doblemente. En primer lugar, porque lo harán en el momento de aportación y, en segundo lugar, porque se integrarán nuevamente en su inte-

gridad en el momento de percibirse las cantidades pactadas.

Pero lo que hace a los planes de pensiones menos interesantes, desde un punto de vista fiscal, para canalizar el ahorro, frente a otros productos ofrecidos en el mercado, es, sobre todo, la calificación de las rentas percibidas cuando se pone en marcha el mecanismo de pago de los derechos económicos del plan.

La Ley del IRPF establece que todas las rentas satisfechas a los beneficiarios de los planes de pensiones se califiquen de rendimientos del trabajo. Se incluirán, por tanto, dentro de la base imponible general y se aplicará en una escala del impuesto de entre el 18 y el 54%.

Esta cuestión repercute directamente en los cálculos del ahorro fiscal de estos productos. En principio, para calcular correctamente el ahorro fiscal, debería compararse el tipo marginal que resulte de aplicación al contribuyente en el momento de realizar las aportaciones al plan de pensiones y el tipo marginal que se estime aplicable cuando se perciban las cantidades acordadas. Sin embargo, estos cálculos deben adaptarse a la forma de percepción de dichas cantidades, pues, en caso de percibirlo en forma de capital -en un solo acto-, el tipo impositivo aplicable en la base general puede ser mayor al que resulte de aplicación en el caso de recibirlo como una renta (anual o vitalicia).

# La fiscalidad de los planes de ahorro

Ricardo Héctor y Baldomero Fernández-Reyes  
Tributario | Post Jurídico

### 3. La fiscalidad de los PPA

Los PPA se definen, como un tipo de seguro en el que coincide sobre la misma persona la condición de tomador, asegurado y beneficiario, y se destina principalmente a la cobertura de la jubilación. Es posible incluir también la cobertura de la incapacidad laboral -total, permanente y gran invalidez-, la muerte del tomador -dando en este caso derecho a una prestación de orfandad, viudedad o en favor de terceros- o la dependencia severa o gran dependencia.

Su tratamiento fiscal, es similar al de los planes de pensiones, pero, a diferencia de ellos, las rentas de los PPA se califican como rendimientos del capital mobiliario e integran la base imponible del ahorro. Ello puede traducirse en una menor tributación de estos seguros, en comparación con los planes de pensiones, por cuanto la base imponible del ahorro se encuentra gravada por una escala menor que la general. En concreto, la base imponible del ahorro se encuentra gravada por unos tipos de entre el 19 y el 28%.

Resulta necesario mencionar que los límites a las aportaciones a que se ha hecho mención en el apartado anterior resultan igualmente aplicables a estos productos, funcionando como un límite conjunto para ambos.

En este sentido, es necesario puntualizar que, pese a que se califica como rendimiento del capital, la cuantía a integrar en la base imponible no se calcula por la diferencia entre las aportaciones realiza-

das y la renta satisfecha, sino que se computan como rendimientos en su totalidad. Este tratamiento no supone una penalización, pues en el momento de aportación se pudieron reducir de la base imponible las cantidades que se destinaban al plan.

### 4. La fiscalidad de los PIAS

Los PIAS son seguros de vida destinados a la constitución de una renta vitalicia que, cumplidas determinadas condiciones establecidas en la Ley del IRPF, se benefician de una serie de ventajas fiscales frente a otros seguros. En este caso, es la propia normativa tributaria la que establece las condiciones que se han de cumplir para que un seguro de vida se encuadre en este concepto.

En el plano económico, la renta vitalicia ha de ser constituida con las cantidades que se hubieran satisfecho en forma de prima y la primera de estas primas ha de haberse satisfecho con un mínimo de 5 años de antelación al momento en que se constituya la renta vitalicia. Por otro lado, el límite máximo anual que en concepto de primas puede satisfacerse es de 8.000 euros, sin que en ningún caso la suma global de dichas primas pueda superar los 240.000 euros.

La fiscalidad de estos planes de ahorro se ve afectada por dos factores: (i) la intención del legislador de fomentar el ahorro a largo plazo de las personas físicas; y, (ii) la dificultad de cálculo del rendimiento a efectos del impuesto, debido a que la satisfacción de los derechos económicos en el seno



En otras palabras, a diferencia de los planes de pensiones y los PPA, el mecanismo para evitar una duplicidad en la tributación se implementa en el momento de cobro, y no el momento de aportación, pues no hay reducción sobre las aportaciones.

del seguro de vida se realiza por medio de la constitución de una renta vitalicia.

En cuanto al primer factor, las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de constitución de la renta vitalicia en favor del tomador-asegurado-beneficiario están exentas, lo que se aplicará a la rentabilidad que se hubiera acumulado hasta el momento de percepción de la renta vitalicia.

En otras palabras, a diferencia de los planes de pensiones y los PPA, el mecanismo para evitar una duplicidad en la tributación se implementa en el momento de cobro, y no el momento de aportación, pues no hay reducción sobre las aportaciones.

En cuanto a la dificultad para calcular el rendimiento, se ha optado por establecer un método objetivo, que se basa en considerar rendimiento del capital mobiliario un porcentaje sobre la renta satisfecha en cada período impositivo -entre el 40 y el 8%- en función de la edad del beneficiario en el momento de constitución de la renta vitalicia. Este porcentaje se mantendrá durante toda la vigencia de la renta.

Estos rendimientos sí deben incluirse en la base imponible en el período de percepción de cada una de las anualidades -calculado conforme se expone en el párrafo anterior-, se calificarán como rendimiento del capital mobiliario y se incluirán en la base imponible del ahorro, a la que se le aplicará la escala reducida de entre el 19 y el 28%.

Para terminar, resulta pertinente mencionar que se ha previsto en la ley un régimen transitorio que esta-

blece la posibilidad de transformación en PIAS de todos aquellos seguros de vida que se hubieran constituido con anterioridad al 1 de enero de 2007 -fecha de entrada en vigor de la ley-, siempre que se cumpla con los requisitos para su calificación como tales.

## 5. La fiscalidad de los PALP

Los PALP son contratos de ahorro en los que una entidad aseguradora o de crédito garantiza el cobro a su finalización de una cantidad en forma de capital y por su importe íntegro. Estos planes se han de implementar, bien a través de un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo ("SIALP") -seguro de vida-, o bien a través de una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo ("CIALP"). Cada contribuyente solo puede ser titular de un PALP.

Los PALP quedan constituidos en el momento en que se satisface la primera prima del SIALP o se realiza la primera aportación al CIALP y quedarán irremediablemente extinguidos en el momento en que se haga cualquier tipo de disposición de las cantidades durante el plazo mínimo de indisponibilidad de 5 años.

El límite máximo de aportación anual al PALP se establece en 5.000 euros al año, y el incumplimiento de este límite también se configura como un supuesto de extinción del contrato.

Por su tratamiento fiscal, se entiende que, en general, estos productos son los mejor tratados tributariamente. Debe tenerse en cuenta que no existe

# La fiscalidad de los planes de ahorro

Ricardo Héctor y Baldomero Fernández-Reyes  
Tributario | Post Jurídico

ningún tipo de reducción de la base imponible del IRPF en el momento de aportar cantidades al PALP. Por lo tanto, los ajustes para evitar una doble imposición y los beneficios fiscales se han incorporado en el momento en que se produce el cobro del capital.

La Ley del IRPF establece la exención de cualesquier rendimientos positivos del capital mobiliario que se hubieran generado durante toda la vigencia del plan, sujeto al cumplimiento de la no disposición de las cantidades durante un plazo mínimo de 5 años mencionado. Es decir, cualquier tipo de renta que exceda de las cantidades que se hubieran aportado al PALP estará exenta de tributación en el IRPF.

Como se puede anticipar, y aunque no tiene relevancia en la práctica debido a la aplicación de la exención, los rendimientos de estos productos de ahorro se califican de rendimientos del capital mobiliario, a incluir en la base imponible del ahorro.

Hay que tener en cuenta que, como contrapartida, se extiende el ámbito de la exención a las pérdidas que eventualmente se produzcan en el seno del plan, que sólo se podrán computar en la parte que excedan de las ganancias a las que fue de aplicación la exención. Por lo tanto, no será posible compensar las pérdidas que resulten del PALP en la cuantía de las ganancias que se hubieran considerado exentas.

## 6. La fiscalidad de los seguros de vida “*Unit Linked*”

De entre todos los productos destinados al ahorro que se articulan a través de un seguro de vida, hemos vivido una creciente proliferación de los llamados seguros UL. La especialidad de estos seguros frente a otros seguros de vida reside en que las cantidades que se destinan en concepto de primas son invertidas en “cestas” de productos financieros que la entidad aseguradora pone a disposición del tomador. Así, resulta posible canalizar el ahorro hacia la inversión en fondos multiactivos, beneficiándose, al mismo tiempo, del tratamiento fiscal de los seguros de vida.

En realidad, los seguros UL son seguros de vida cuyo activo subyacente se basa en una cartera de activos que la entidad aseguradora pone a disposición del tomador del seguro.

La sujeción de las rentas obtenidas del seguro de vida al IRPF se producirá en aquellos casos en los que coincidan las figuras de tomador y beneficiario final de las cantidades. Por ello, estarán sujetos al IRPF, en todo caso, los seguros que sólo incluyan la cobertura de supervivencia, los seguros mixtos -con cobertura de supervivencia y fallecimiento- en los que se constate la supervivencia del asegurado y los seguros de fallecimiento en que coincidan ambas figuras.

La imputación de la renta obtenida en el seno del seguro de vida que cumpla con las condiciones de los UL, se producirá en el momento en que se per-



En realidad, los seguros UL son seguros de vida cuyo activo subyacente se basa en una cartera de activos que la entidad aseguradora pone a disposición del tomador del seguro.

ciban los pagos, en función de lo que se hubiera estipulado en el contrato. Y, en todo caso, las rentas obtenidas se calificarán como rendimientos del capital mobiliario, integrables en la base imponible del ahorro -19 a 28%-.

Cuando, llegado el término o cumplida la condición estipulada, se perciban las cantidades en forma de renta vitalicia, la parte de la renta a computar como rendimiento del capital mobiliario se ajustará a los porcentajes que en su momento se expusieron para los PIAS -de acuerdo con la edad del contribuyente en el momento de constituirse la renta-.

En el supuesto de constituirse una renta temporal, el rendimiento se calculará por aplicación de un porcentaje determinado conforme a su período de duración. Este porcentaje oscilará entre el 12 y el 25%.

A los porcentajes anteriores, en caso de tratarse de una renta vitalicia o temporal de carácter diferido -esto es, que se comience a obtener en un momento posterior a su constitución-, se adicionará la rentabilidad que se obtenga entre el momento de constitución y de comienzo de la percepción.

Si, por el contrario, se percibiera en forma de capital -es decir, mediante uno o varios pagos en líquido- el rendimiento se calculará por la diferencia entre el capital recibido y el montante de las cuotas satisfechas durante toda la vida del seguro.

Por último, y por sus propias características, debe

tenerse en cuenta que los seguros de vida también pueden estar sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre el Patrimonio. Se trata de otras implicaciones fiscales que deben ser tenidas en cuenta al decidir la contratación de cada una de las posibilidades de ahorro.

La presente publicación no constituye asesoramiento jurídico de sus autores. Para más información:

[cms-asl@cms-asl.com](mailto:cms-asl@cms-asl.com) | [cms.law](http://cms.law)



Twitter



Linkedin



cms.law

## CMS Law-Now™

Your free online legal information service.

A subscription service for legal articles on a variety of topics delivered by email.  
[cms-lawnnow.com](http://cms-lawnnow.com)

La información contenida en esta publicación es de carácter general y orientativo y no pretende constituir un asesoramiento jurídico o profesional. Ha sido elaborada en colaboración con abogados locales.

La AEIE CMS Legal Services (AEIE CMS) es una Agrupación Europea de Interés Económico que coordina una organización de despachos de abogados independientes. La AEIE CMS no presta servicios a los clientes. Dichos servicios son prestados exclusivamente por los despachos miembros de la AEIE CMS en sus respectivas jurisdicciones. La AEIE CMS y cada uno de sus despachos miembros son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de ellas tiene autoridad para comprometer a ninguna otra. La AEIE CMS y cada una de las empresas miembro son responsables únicamente de sus propios actos u omisiones y no de los de la otra. La marca "CMS" y el término "despacho" se utilizan para referirse a algunos o a todos los despachos miembro o a sus oficinas; los detalles se pueden consultar en el apartado "información legal" del pie de página de cms.law.

Oficinas CMS:

Aberdeen, Abu Dhabi, Ámsterdam, Amberes, Argel, Barcelona, Belgrado, Bergen, Berlín, Bogotá, Bratislava, Brisbane, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Ciudad de México, Colonia, Cúcuta, Dubai, Dusseldorf, Edimburgo, Estambul, Estrasburgo, Frankfurt, Funchal, Ginebra, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Liubliana, Liverpool, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Maputo, Mascate, Milán, Mombasa, Mónaco, Múnich, Nairobi, Oslo, París, Pekín, Podgorica, Poznan, Praga, Reading, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopje, Sofía, Stavanger, Stuttgart, Tel Aviv, Tirana, Utrecht, Varsovia, Viena, Zagreb y Zúrich.

[cms.law](http://cms.law)